

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de abril de 2019.

VISTA la reclamación interpuesta por don J.V.G., en nombre y representación de Industrias Químicas del Ebro, S.A. (IQE) contra su exclusión y la adjudicación del lote 2 del contrato “Suministro de 16.800 toneladas anuales de sulfato de aluminio en solución a las ETAP de Canal de Isabel II, Sociedad Anónima, dependientes de la Subdirección de Planificación de Recursos Hídricos y Abastecimiento”, número de expediente: 39/2018, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 3, 20 y 21 de marzo de 2018, se publicó respectivamente en el DOUE, en el Portal de la Contratación de la Comunidad de Madrid y en el BOCM, la convocatoria de licitación pública, por procedimiento abierto y criterio único el precio, para la adjudicación del referido contrato con precios unitarios y dividido en dos lotes, pudiendo licitar a los 2 lotes pero solo resultar adjudicatario en uno de ellos. El valor estimado del contrato es de 8.870.400 euros y la duración tres años con posibilidad de prórroga por un año, obligatoria para el adjudicatario.

Segundo.- A la licitación del lote 2 han concurrido 4 empresas, una de ellas la recurrente.

En el Anexo I punto 1 del PCAP, se define el objeto del contrato como el suministro de 16.800 toneladas anuales de sulfato de aluminio en solución a las ETAP del Canal Isabel II, S.A. (en adelante Canal) distribuidas como sigue:

Lote 1, 70% del total de toneladas objeto de la licitación (35.280 Tn).

Lote 2, 30% del total de toneladas objeto de la licitación (15.120 Tn).

En el punto 8 del Anexo se establecen los supuestos en los que se considera que una oferta es anormal o desproporcionada en función del nº de licitadores, y el procedimiento a seguir para justificar la viabilidad de la oferta. Así para cuando como en este caso el número de licitadores es 4 o superior dispone: *“Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 5 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.”*

El 12 de julio de 2018, la Mesa de contratación determinó el umbral de valor anormal o desproporcionado de las ofertas admitidas al presente procedimiento de licitación, resultando la oferta presentada por la reclamante incurso en presunción inicial de valor anormal o desproporcionado. Por lo que se solicitó a dicho licitador que presentara las precisiones, justificaciones y aclaraciones que considerara precisas sobre la composición de la oferta a fin de definir por Canal de Isabel II, S.A. la viabilidad de la misma o su carácter anormalmente bajo.

Analizada la justificación, según informe técnico de fecha 30 de agosto de 2018, suscrito por el Jefe del Área de Tratamientos de Aguas Lozoya-Jarama, por la Subdirectora de Planificación de Recursos Hídricos y Abastecimiento y por la Directora de Operaciones (en adelante “el Informe Técnico de 30 de agosto de 2018”) se concluye que no queda justificado el valor anormal o desproporcionado de la oferta de la reclamante y en consecuencia el 5 de septiembre de 2018, la Mesa de

Contratación, asumiendo sus conclusiones propuso excluir dicha oferta y adjudicar el contrato, en concreto el lote 2 a Kemira Ibérica, S.A.

El acta de la Mesa se publicó en el portal de la contratación el día 9 de septiembre, a la vista de lo cual el reclamante solicitó acceso al expediente y copia del informe de 30 de agosto, lo que se llevó a efecto el 1 de octubre de 2018, por lo que en ese momento tuvo conocimiento de diversas comunicaciones internas del órgano de contratación, realizadas entre el 19 de septiembre y el 1 de octubre, a fin de elevar la propuesta a los órganos competentes para adoptar la resolución final de adjudicación.

Así el órgano de contratación, había requerido a la adjudicataria propuesta la documentación administrativa y de solvencia, y la correspondiente fianza, de conformidad con lo dispuesto en las cláusulas 13 y 15 del Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP). Cumplido ese trámite, con fecha 25 de septiembre de 2018, la Mesa de Contratación había acordado por unanimidad, elevar al Director General y Vicepresidente Ejecutivo, (órgano competente para la adjudicación en virtud del poder que le había otorgado el Consejo de Administración de Canal de Isabel II, S.A. en su sesión de 19 de septiembre de 2018) la propuesta de adjudicación del contrato del Lote 2 a favor de Kemira Ibérica, S.A. por importe de 1.871.856 euros, excluido el IVA ante la urgente necesidad de disponer del sulfato de aluminio, reactivo que se encontraba agotado y que es imprescindible para cumplir con los requisitos sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

Con fecha 23 de octubre de 2018, la representación de IQE, presentó escrito de reclamación ante el Tribunal, previo anuncio al órgano de contratación, contra lo que denomina *“acuerdo de adjudicación de fecha 25 de septiembre suscrito por el Subdirector de Contratación”*.

Mediante Resolución 352/2018 de 8 de noviembre, el Tribunal inadmite la reclamación interpuesta por tratarse de la propuesta de adjudicación que es un acto no susceptible de reclamación.

Tercero.- El 12 de marzo de 2019, el Vicepresidente Ejecutivo de Canal de Isabel II adjudicó a la empresa Kemira Ibérica, S.A. el lote 2 del contrato.

El 14 de marzo fue notificada la adjudicación a todos los interesados.

El 22 de marzo de 2019, tiene entrada en el Tribunal el escrito presentado por la representación de IQE de interposición de reclamación contra el acto de adjudicación que confirma además su exclusión por no haber justificado la viabilidad de su oferta. En su escrito solicita la anulación de la adjudicación y su exclusión por considerar que ha justificado todos los extremos que se le habían sido requeridos y que el informe, de 30 de agosto de 2018 en el que se basa la Mesa, contiene incorrecciones que se detallan en el escrito de reclamación.

De la reclamación se dio traslado al órgano de contratación el cual envió copia del expediente administrativo y el informe de acuerdo con lo establecido en el artículo 105.2 de la LCSE, en el que expone las razones del rechazo que serán analizadas al resolver sobre el fondo.

Cuarto.- Se ha dado traslado de la reclamación al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 105.3 de la LCSE, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Ha presentado escrito la empresa Kemira Ibérica S.A, en el que expone que el órgano de contratación ha seguido el procedimiento establecido en la Ley que no hay indicios de arbitrariedad o error manifiesto en las argumentaciones del informe técnico emitido por lo que la Resolución de exclusión está motivada jurídica y técnicamente y explica sus consideraciones al respecto. Solita por tanto la desestimación de la reclamación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación con el actualmente vigente artículo 46.1 de la la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y

2014/24/UE, de 26 de febrero de, (en adelante LCSP) y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la presente reclamación, al tratarse el procedimiento de licitación de un contrato de suministro sujeto a la LCSE, al superar los umbrales establecidos en el artículo 16.a) de la misma.

Segundo.- La reclamante ostenta legitimación activa en su condición de licitadora que ha sido excluida en el procedimiento. De acuerdo con el artículo 102 de la LCSE: *“Podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”*.

Tercero.- El acto de adjudicación y de exclusión, objeto de reclamación, corresponde a un contrato de suministros sujeto a la LCSE al superar los umbrales establecidos en su artículo 16.a) por lo que es susceptible de reclamación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44.2.b) de la LCSP.

Cuarto.- La reclamación se plantea en tiempo, pues la remisión de la notificación de la adjudicación del contrato en la que se pone en conocimiento de la recurrente que su oferta no había sido tenida en consideración se produjo el día 14 de marzo de 2019 y la reclamación se interpuso el 22 de marzo, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 104.2 de la LCSE.

Quinto.- En la reclamación se alega en primer lugar, que *“el informe en el que se basa la resolución de fecha 25 de septiembre de 2018, que acepta la propuesta de la Mesa de contratación, fundamenta la exclusión de IQE– de manera exclusiva – en el hecho de que no ha justificado (suficientemente) el precio unitario ofertado.*

Sin embargo, en el requerimiento que se realizó a esta parte con fecha 16 de julio de 2018, en ningún momento se le exige justificar documentalmente todos los costes descompuestos de la oferta. De igual modo, tampoco obra en los pliegos la necesidad de descomponer los precios unitarios en la proposición económica ni tampoco en la justificación del presupuesto de licitación. se ha producido una inadecuada apreciación

de la justificación de viabilidad de la oferta de la adjudicataria que debió haber sido excluida al variar los importes de su proposición económica respecto de ambos lotes y en segundo lugar que su oferta ha quedado debidamente justificada. Sin perjuicio de ello, IQE sí facilitó y explicó una justificación porcentual de qué parte del precio unitario correspondía a materia prima, a transportes, a costes indirectos e incluso a beneficio. Porque sí se había pedido, como lo señala el precepto legal, un desglose o análisis económico de la oferta, que es algo muy diferente de justificar todos y cada uno de los costes desglosados, algo que, por otra parte, resultaría manifiestamente imposible en el caso del precio estricto de la materia prima (que fluctúa y depende del mercado) y también en los casos, como el de IQE, donde el resto de servicios (transporte, costes indirectos) se prestan con medios propios”.

Cita la reclamante en apoyo de sus tesis la Resolución de este Tribunal 55/208 en la que se afirma que no es posible excluir a un licitador por considerar que no ha justificado convenientemente su oferta, basándose en cuestiones cuya justificación no ha sido expresamente requerida.

Afirma que “en ningún momento se solicitó la justificación de todos y cada uno de los costes desglosados, sino que el requerimiento se limitaba a transcribir lo que señala el art. 82 de la LSE. Pero, es más, hasta el propio informe de fecha 30 de agosto de 2018, tiene por justificado el cumplimiento de los requisitos laborales y medioambientales (...) el presupuesto se fija, tan sólo con precios unitario por tonelada de sulfato de aluminio, sin establecer desglose alguno ni en el mismo presupuesto ni tampoco en la propuesta eco-nómica que obra en los anexos a los pliegos. Como ya hemos dicho, resultaría manifiestamente imposible justificar documentalmente todos y cada uno de los costes desglosados en el precio unitario ofertado”.

En segundo lugar alega que no se ha requerida la subsanación o aclaración adicional expresamente ofrecida, infringiendo principios de seguridad jurídica y confianza legítima y actuando, a su juicio, de manera arbitraria y contraria a derecho.

En consecuencia sostiene que el informe técnico de 30 de agosto incurre en

una valoración ilógica e irracional y, en consecuencia, que IQE ha sido excluida de forma contraria a derecho y por tanto, procede anular el acuerdo recurrido.

El artículo 82 de la LCSE transpone a la legislación nacional el contenido de la Directiva 2004/17/CE en relación a las ofertas anormales o desproporcionadas, obligando a tramitar un procedimiento de verificación contradictoria con la finalidad de que la oferta no sea excluida de forma automática y para comprobar si la proposición puede ser o no cumplida con los valores ofertados.

El sentido de esta regla es garantizar que el precio ofrecido por alguno de los licitadores antes de su aceptación por el órgano de contratación se adecúa al efectivo cumplimiento del contrato y no dé lugar a la aceptación de una oferta inviable, permitiendo la adjudicación a quien la ha realizado, si a la vista de las explicaciones del oferente se observa que es una oferta seria y que puede ser cumplida en atención a las circunstancias concurrentes.

Por tanto, la presentación de una oferta que incurre en valores anormales no supone de manera automática su exclusión del procedimiento de adjudicación. Tanto la Directiva 2014/25/UE (artículo 84), actualmente vigente, no como el artículo 82 de la LCSE, aplicable en cuanto no se oponga a la misma en virtud del efecto directo, establecen la necesidad de aplicar un procedimiento contradictorio de verificación de la viabilidad de esa presunción de oferta anormalmente baja, ofreciendo para ello la posibilidad de aportar todo tipo de justificaciones. Caso distinto es, como aduce la recurrente, que la valoración de la justificación efectuada no fuera objetiva y respetuosa con los principios de igualdad y transparencia, lo que exige un examen de la justificación y del informe de valoración de la misma.

Es preciso proceder al examen de la justificación de la oferta y su apreciación por el órgano de contratación, teniendo en cuenta que la decisión sobre si la oferta puede cumplirse o no, corresponde a la entidad contratante, según dispone el artículo 82 de la LCSE, que la adoptará a la vista de las alegaciones formuladas por la empresa licitadora y teniendo en cuenta los informes emitidos por los servicios técnicos, sin que las alegaciones ni los informes tengan carácter vinculante. Si los

técnicos encargados de llevar a cabo la valoración de la justificación de la oferta consideran inviable la ejecución la ley permite, como excepción, que la adjudicación no recaiga en la oferta inicialmente más ventajosa correspondiendo tal decisión al órgano de contratación. Si se constata que el contrato no puede ser ejecutado en los términos previstos en los pliegos se puede concluir que se trata de una oferta anormalmente baja y debe ser rechazada. Dicho de otro modo, tratándose de la oferta económicamente más ventajosa solo la apreciación de riesgo en la ejecución puede impedir la adjudicación a dicha oferta. Evidentemente esta decisión, tan gravosa para el licitador, requiere una adecuada motivación, completa, racional y razonable que rebata las razones aducidas por el licitador en su justificación.

Debe recordarse que si bien el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas debe fijarse, por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, la apreciación de la viabilidad de la oferta debe hacerse en relación con la prestación que se ha de ejecutar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la LCSE, tal y como entre otras, ha señalado este Tribunal, en numerosas Resoluciones.

En este momento la función del Tribunal sería meramente de control del cumplimiento de los principios y de los trámites legales, no siendo posible la sustitución del juicio técnico del informe ni de la decisión sobre la posibilidad de cumplimiento que como ya se ha dicho corresponde exclusivamente al órgano de contratación. Los elementos de control serían además del cumplimiento de las formalidades jurídicas, que exista motivación y que la misma resulte racional y razonable excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad.

En cuanto a la primera alegación de la reclamante sobre el contenido del requerimiento, el órgano de contratación en su informe expone que Canal de Isabel II, S.A. ha seguido rigurosamente el procedimiento establecido en el artículo 82 de la LCSE, *“solicitando a IQE las precisiones correspondientes y, tras analizar punto por punto la justificación presentada por la reclamante, en el Informe Técnico de 30 de agosto de 2018 el servicio técnico responsable de Canal de Isabel II, S.A., la Subdirección de Planificación de Recursos Hídricos y Abastecimiento, llegó a la*

conclusión de que no se explicaba ni justificaba el precio por tonelada del producto objeto del suministro, que supone aproximadamente el 80% del contrato. Es más, no solo no ha habido una exclusión automática de la oferta de la reclamante, sino que el órgano de contratación en este caso ha realizado, como se expondrá en detalle a continuación, el ‘esfuerzo de argumentación’ (la llamada resolución reforzada)”.

El Tribunal constata que el requerimiento de justificación de la viabilidad de la oferta expone claramente que en todo caso las precisiones, justificaciones y aclaraciones que se realicen deberán acompañarse del correspondiente análisis, desglose o estudio económico que motive suficientemente el importe económico ofertado por lo que no se está exigiendo una justificación exhaustiva de todos los costes sino un estudio económico que permita motivar el precio.

Por tanto el informe debe basarse en los datos que se han incluido en la justificación que deben ser suficientes y coherentes. En este caso, consideramos que el informe ha respetado el procedimiento, exigiendo un grado de detalle razonable en la justificación de la viabilidad.

El informe de justificación de IQE expone que *“el cálculo desglosado de costes que se ha utilizado para alcanzar este importe total, ha sido el siguiente:*

a) Materia prima:

El coste de la materia prima para obtener el suministro es de un 57% lo cual importa un precio de 65,436 €/Tn.

b) Transporte:

El coste de transporte asciende a un 25 %, importa un precio de 28,7€/Tn.

c) Costes indirectos:

Los costes indirectos ascienden a un 8 %, lo cual importa 9,184€.

Para el cálculo de estos costes, se han tenido en cuenta, entre otros, el coste correspondiente a mano de obra. IQE es una empresa comprometida con su responsabilidad social.

El Convenio que le resulta de aplicación a nuestra compañía es el Convenio General Nacional de Industria Química. IQE siempre ha cumplido las estipulaciones que aparecen en dicho convenio, y retribuye a sus trabajadores incluso mejorando las

condiciones del mismo”.

A continuación aporta una serie de documentos:

- El convenio colectivo.
- Implicaciones de tener el sello de responsabilidad social corporativa de Aragón.
- La memoria de sostenibilidad.
- El contrato con el Consorcio de Aguas de Bilbao.
- Certificado de buena ejecución.

Finalmente explica en el documento que *“Existen otros operadores en el mercado que también suministran el producto a precios inferiores al ofertado en este expediente. Por ejemplo, en expediente 1121825/2016 llevado a cabo por el Ayuntamiento de Zaragoza, se licitó el suministro de sulfato de alúmina con destino a planta potabilizadora. Dicho procedimiento se adjudicó a una empresa por un importe de 72,90€/Tn. Dicho contrato se adjudicó en julio de 2017 y tenía una duración de tres años, según puede comprobarse tras analizar la adjudicación que aportaremos más adelante. A día de hoy, dicho contratista continúa sirviendo este suministro al señalado Ayuntamiento. Aun cuando consideremos que ese precio puede ser más bajo por los menores costes de transporte, si descontamos todo el coste de transporte calculado por IQE para este contrato (28,7 €/Tn), el precio total de aquél contrato adjudicado en Zaragoza, seguiría siendo más bajo que el ofertado por IQE en el contrato que nos ocupa”.*

El informe de Canal argumenta que *“mientras que IQE explica detalladamente sus costes de personal, soportando dichos razonamientos con abundante documentación, no argumenta nada sin embargo sobre el precio por tonelada del producto a suministrar, que constituye el objeto mismo del contrato, ni sobre la materia prima del producto. La reclamación se limita a decir que el coste por tonelada es de 65,436 €.*

En el modelo de proposición económica del Lote 2 previsto en el Anexo 11 del PCAP, se solicitaba únicamente el precio unitario, IVA excluido, por tonelada de Sulfato de

Aluminio en solución, porque dicho precio es esencial en este contrato. En consecuencia, el licitador cuya oferta estaba incurso en anormalidad debía justificar y explicar este precio, máxime si se tiene en cuenta la volatilidad del mercado de la materia prima con la que se fabrica el producto objeto del contrato, como bien conoce la reclamante porque es su negocio, y la Subdirección de Planificación Recursos Hídricos y Abastecimiento, responsable del contrato de Canal de Isabel II, S.A.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta a estos efectos, que tanto en el apartado 3.2 del Anexo 1 al PCAP como en el Anexo 11 a dicho PCAP, se prevé lo siguiente:

‘En el precio unitario ofertado (precio por tonelada) se entenderán incluidos todos los gastos que se originen para situar la mercancía sobre muelle o silo (según producto) de la Estación de Tratamiento destinataria, incluidas aquellas que por su limitada capacidad o dificultad de accesos requieran transportes de capacidad reducida.’

Pues bien, la reclamante no argumenta absolutamente nada en su justificación en relación a los costes de transporte. En efecto, no ha sido hasta la reclamación presentada ante este Tribunal cuando IQE ha abordado la justificación de los costes de transporte. E incluso en su reclamación, IQE se limita a señalar que el transporte “(...) se prestan con medios propios de IQE, por lo que no se puede justificar un presupuesto “más o menos cerrado” de una subcontrata”. Debe subrayarse el hecho de que estamos hablando del transporte en camiones cisterna de 15.120 Toneladas. Un camión cisterna puede transportar unas 25 toneladas. En consecuencia, estamos hablando de una carga de más de 600 camiones cisterna”.

El Tribunal considera que si el documento de justificación contempla tres apartados, materia prima, transporte y costes indirectos, debe explicar, aunque no sea exhaustivamente, al menos aproximadamente los cálculos que se han realizado para llegar a esos costes, de igual manera que se han explicado los costes de personal.

Debe reconocerse que la justificación es insuficiente en este punto y el informe está debidamente motivado.

En cuanto al contrato análogo aportado por la reclamante, el Informe Técnico sostiene que *“a la vista de la documentación aportada, que no se ha explicado ni documentado que el suministro referido atienda a los mismos condicionantes que el*

presente contrato”, y que no se justifica el precio por tonelada de producto a suministrar.

Añade el órgano que “la documentación aportada por IQE respecto a esta alegación (copia del contrato administrativo firmado con el Consorcio de Aguas Bilbao Bizkaia, certificado de buena ejecución y factura) no expresa los volúmenes a suministrar (sólo explicita el importe), ni los plazos de entrega, ni la forma de transporte/entrega, ni los plazos de respuesta ante emergencias, ni la cantidad de puntos de suministro. En cualquier caso, el Área de Tratamiento de Aguas Lozoya-Jarama tiene conocimiento de determinados aspectos de las instalaciones relativas al contrato del Consorcio de aguas de Bilbao, como se expondrá a continuación. Al respecto, debe ponerse de manifiesto que en los contratos hay una diferencia capital en cuanto a los volúmenes de descarga a suministrar, que es una cuestión esencial en la comparación. En efecto, en el contrato del Consorcio de Aguas de Bilbao los volúmenes son muy inferiores: 4 de las 5 Estaciones de Tratamiento de Agua Potable (en adelante “ETAP”) que gestiona el Consorcio de Aguas de Bilbao tienen un caudal (capacidad nominal) pequeño, de unos 20 l/seg, siendo la ETAP más grande con la que cuentan la única mediana con un caudal de unos 2.500 l/seg. Dichos datos son conocidos por el Área de Tratamiento de Aguas Lozoya-Jarama, de la Subdirección de Recursos Hídricos y Abastecimiento.

Las ETAP que gestiona Canal de Isabel II, S.A. son 6 medianas con un caudal de 2.500 l/seg y otras 6 con un caudal superior, disponiendo de dos muy grandes, una de ellas de 16.000 l/seg, esto es, de un caudal más de seis veces superior al de la mayor de las ETAP del contrato alegado, y teniendo en cuenta que solo las ETAP más pequeñas que gestiona Canal de Isabel II, S.A. cuentan con el caudal de la más grande que gestiona el Consorcio de Aguas de Bilbao.

Las ETAP gestionadas por el Consorcio de Aguas Bilbao cuentan como máximo con 5 puntos de entrega, normalmente 4 en uso, mientras que los puntos de entrega descritos en los SENTENC del procedimiento 39/2018 de Canal de Isabel II, S.A. son 12, como se establece en el apartado 10.11 del Anexo 1 del PCAP, esto es, más del doble que los del contrato alegado”.

En cuanto a que otros operadores en el mercado suministran a precios

inferiores el informe del órgano se remite al Informe Técnico de 30 de agosto en el que *“en el apartado 3 subapartado iii.3: No se justificó el reparto de costes por unidad de peso de producto suministrado en los casos de otros operadores económicos y, lógicamente, también es un indicador de los precios de mercado los precios ofertados en el presente procedimiento de licitación. Deben tenerse muy en cuenta las explicaciones técnicas en virtud de las cuales no puede asimilarse cualquier contrato de suministro de este producto a los contratos del procedimiento nº 39/2018, debido a: i) los precios de la materia prima inferiores en aquellos ejercicios; ii) el ritmo de suministro y el transporte de aquellos contratos con respecto a éste; iii) los plazos del contrato; iv) puntos de entrega; y otras características de las ETAP, que deben tenerse en cuenta para conocer la viabilidad de la oferta”.*

Los argumentos expuestos, de carácter eminentemente técnico, parecen razonables y motivados y tampoco han sido desacreditadas de contrario por lo que debemos concluir que el informe está razonablemente argumentado respecto a estas cuestiones.

Finalmente la reclamante alega que se debió solicitar aclaración o subsanación de la justificación presentada.

Considera Canal que *“aparte de que no es obligación del órgano de contratación solicitar aclaraciones, en este caso, el servicio técnico de Canal de Isabel II, S.A. no tenía dudas que debieran haber sido resueltas mediante una aclaración, toda vez que, como se señaló en el Informe Técnico de 30 de agosto de 2018, no se explicó ni justificó el precio unitario del producto objeto del suministro, que es el elemento principal del contrato ni el transporte del mismo (más de 600 camiones cisterna). Por otra parte, los contratos que la reclamante ha tratado de equiparar al del Lote 2 del procedimiento 39/2018 no podían ser comparados con el contrato objeto de la reclamación por las razones anteriormente expuestas”.*

Este Tribunal ya se ha pronunciado en otras ocasiones señalando que la justificación debe ser realizada en el plazo concedido sin que pueda subsanarse ni en el proceso ni en vía de recurso. Tan solo se ha admitido una aclaración puntual de

algún dato ya expuesto en la justificación. Supuesto que no se ha producido en el presente caso.

En base a todo lo anterior debe concluirse que en este caso, el informe que considera no justificada la viabilidad contiene la motivación reforzada que exige el rechazo de la oferta por lo que la reclamación debe ser desestimada.

En su virtud, previa deliberación, en sesión celebrada en la fecha del encabezamiento, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 101 de la LCSE y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar la reclamación interpuesta por don J.V.G., en nombre y representación de Industrias Químicas del Ebro, S.A. (IQE) contra su exclusión y la adjudicación del lote 2 del contrato “Suministro de 16.800 toneladas anuales de sulfato de aluminio en solución a las ETAP de Canal de Isabel II, Sociedad Anónima, dependientes de la Subdirección de Planificación de Recursos Hídricos y Abastecimiento”.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Tercero.- Dejar sin efecto la suspensión producida en aplicación de lo establecido en el artículo 104.6 de la LCSE.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente

ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 108 de la LCSE.